

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-28/2021

**DENUNCIANTE:** ANTONIO GARCÍA  
LEDESMA

**PARTES DENUNCIADAS:** JOSÉ LUIS  
LOMELÍ MORALES, DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA; ALEJANDRO  
ALANÍS CHÁVEZ, PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y VÍCTOR MANUEL GARCÍA  
GARCÍA, DIRECTOR DE COMUNICACIÓN  
SOCIAL, TODOS DE VALLE DE SANTIAGO,  
GUANAJUATO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD  
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a José Luis Lomelí Morales, Alejandro Alanís Chávez y Víctor Manuel García García, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad derivado de la difusión por perifoneo de las medidas a tomar para prevenir la propagación del SARS-CoV2 (COVID-19).

## **GLOSARIO**

<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Consejo general</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general electoral</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional

<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Declaración de pandemia en México<sup>2</sup>.** El treinta de marzo de dos mil veinte se emitió el acuerdo respectivo por parte del Consejo de Salubridad General derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2<sup>3</sup>.

**1.2. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.3. Convocatoria para candidaturas<sup>4</sup>.** El siete de septiembre, se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020 para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.4. Comunicación de intención para postular candidatura independiente.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/096/2020<sup>5</sup> el Consejo General del *Instituto* tuvo por realizada la manifestación de la asociación civil “*Consenso Vallense*” y expidió la

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, consultable en la liga de internet: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020)

<sup>3</sup> En adelante *COVID-19*

<sup>4</sup> Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

<sup>5</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-096-pdf/>

constancia de aspirantes respectiva.

**1.5. Recabo de apoyo de la ciudadanía**<sup>6</sup>. Inicio el seis de diciembre de dos mil veinte.

**1.6. Denuncia**<sup>7</sup>. El ocho de febrero, Antonio García Ledesma, representante legal de la asociación civil “*Consenso Vallense*”, la presentó en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, a fin de que se investigara “...*la acción llevada a cabo por seguridad pública de Valle de Santiago, Guanajuato toda vez que interfirió con nuestras actividades enfocadas a recabar el apoyo ciudadano, al dar una orden extra oficial de cuarentena, a los delegados de las comunidades de Martínez, loma tendida y jícamas (sic), los cuales las difundieron en los aparatos de sonido de las comunidades mencionadas exhortando a los ciudadanos a no salir de sus casas, no aceptar visitas ni dejar entrar a personas que no pertenecieran a las comunidades antes mencionadas.*”.

**1.7. Radicación**<sup>8</sup>. El nueve de febrero la *Unidad técnica* dictó el acuerdo, formándose el expediente 09/2021-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y reservó su admisión o desechamiento.

**1.8. Hechos.** La conducta presuntamente atribuida a la denunciada consistió en la vulneración al principio de imparcialidad derivado de la “...*orden extra oficial de cuarentena, a los delegados de las comunidades de Martínez, loma tendida y jícamas (sic).*...” interfiriendo con ello en el recabo de apoyo de la ciudadanía en favor de la asociación civil “*Consenso Vallense*”.

**1.9. Requerimientos previos para admitir**<sup>9</sup>. El nueve, veintidós y veinticinco de febrero, tres y ocho de marzo, la *Unidad técnica* solicitó

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el calendario del *instituto*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/calendario-de-actividades-generales-proceso-2020-2021-01092020-pdf/>

<sup>7</sup> Consultable de la hoja 000011 a la 000012 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en la hoja 000023 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable en las hojas 000023, 000039, 000045, 000051 y 000059, respectivamente, del expediente.

información para una debida sustanciación del expediente.

**1.10. Admisión y emplazamiento**<sup>10</sup>. El ocho de abril, la *Unidad técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar por la presunta infracción al principio de imparcialidad por la parte denunciada, asimismo, al advertir la probable responsabilidad de Alejandro Alanís Chávez, como presidente municipal y de Víctor Manuel García García en su calidad de director general de Comunicación Social, ambos de Valle de Santiago, Guanajuato, ordenó su llamamiento al *PES*.

**1.11. Audiencia**<sup>11</sup>. Se llevó a cabo el catorce de abril de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/784/2021<sup>12</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Trámite.** El cinco de mayo se turnó el expediente a la segunda ponencia; asimismo, fue remitido el diez del mismo mes.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El once de mayo se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-28/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>13</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de

---

<sup>10</sup> Consultable de la hoja 00000515 a la 000520 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de la hoja 000594 a 000600 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>13</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las nueve horas del catorce de mayo a las nueve horas con un minuto del dieciséis del mismo mes y año.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la difusión de las medidas de prevención de la enfermedad *COVID-19*; cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”<sup>14</sup> y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>15</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** El representante legal de la asociación civil “*Consenso Vallense*”, en su escrito de denuncia apunta como conducta

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

infractora de la parte señalada como responsable la “...orden extra oficial de cuarentena, a los delegados de las comunidades de Martínez, loma tendida y jícamas (sic)...” interfiriendo con ello en la captación de apoyo de la ciudadanía en favor de su representada, lo que pudiera ser violatorio de las disposiciones en materia electoral.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si la denunciada vulneró el principio de imparcialidad, derivado de la difusión de información relativa a la enfermedad COVID-19 y ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la *Constitución federal*, 350 fracción III, VII y IX; así como fracción IV del 370 de la *Ley electoral local* y artículos 449 inciso d) y e) de la *Ley general electoral*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas recabadas por la parte denunciada y la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. De la parte denunciada.** Dos discos compactos relativos a los perifoneos realizados en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, a fin dar a conocer la información y de prevenir la propagación de la enfermedad COVID-19.

**3.5.2. De la Unidad técnica.** Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-028/2021<sup>16</sup> y ACTA-OE-IEEG-SE-031/2021<sup>17</sup>.

**3.6. Hechos acreditados.**

Derivado de la investigación preliminar realizada por la *Unidad técnica* advirtió la existencia y contenido de la campaña de difusión respecto de la

---

<sup>16</sup> Consultable de la hoja 000062 a la 000333 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable de la hoja 000338 a la 000511 del expediente.

enfermedad denominada *COVID-19*, así como de las medidas y protocolos que la ciudadanía debería tomar a fin de evitar su propagación.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas allegadas por la *Unidad técnica* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.6.1. Verificación del contenido de los discos compactos identificados como “EVIDENCIAS VALLE DE SANTIAGO” y “TESTIGOS COVID VALLE DE SANTIAGO”.** Mediante actas circunstanciadas número ACTA-OE-IEEG-SE-028/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-031/2021 del seis y doce de marzo, respectivamente, levantadas por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó su contenido.

<b>CONTENIDO QUE SE DESPRENDE DE LOS MENSAJES CERTIFICADOS EN EL ACTA-OE-IEEG-SE-028/2021</b>
---

De la documental, se obtiene que los mensajes expresados se enfocan a informar a la ciudadanía lo relativo a la semaforización emitida con motivo de la enfermedad <i>COVID-19</i> , las medidas necesarias para detener su propagación, entre las que se invita a no asistir a reuniones, fiestas, etcétera; al uso adecuado de cubrebocas, gel antibacterial, lavado correcto de manos y a realizar solo las actividades esenciales a fin de no exponerse al contagio.
--

A dicho documento se agregaron como anexo las imágenes insertas de los folios 000000113 a la 000333 del expediente, como evidencia.

<b>CONTENIDO QUE SE DESPRENDE DEL ACTA-OE-IEEG-SE-031/2021</b>
--

De la documental, se certificaron imágenes que se enfocan a informar a la ciudadanía lo relativo a la semaforización emitida con motivo de la enfermedad <i>COVID-19</i> , las medidas necesarias para detener su propagación, entre las que se destacan mensajes como “RESPETA LAS MEDIDAS SANITARIAS” y “POR RESPONSABILIDAD, RESPETA LAS MEDIDAS SANITARIAS”; asimismo se certifica el contenido de los videos localizados en el disco compacto en los que se identifican a personas que dan cuenta de calles en las que se localizan y de fondo se establece que se reproducen mensajes al parecer mediante perifoneo, relativos a las medidas sanitarias a tomar a fin de prevenir la enfermedad <i>COVID-19</i> .
---

A dicho documento se agregaron como anexo las imágenes insertas de las hojas 000369 al 000511 del expediente.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

**3.6.2. Calidad de las partes denunciadas.** De las constancias que integran el expediente se desprende que los denunciados son funcionarios públicos en tanto que al contestar a los requerimientos formulados por la *Unidad técnica* lo realizaron en su calidad de director de seguridad pública, presidente municipal y al titular de comunicación social, todos de Valle de Santiago, Guanajuato.

**3.7. Análisis del caso concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se analizarán la presunta vulneración al principio de imparcialidad derivado de las acciones tomadas a fin de prevenir la propagación de la enfermedad *COVID-19*.

**3.7.1. Infracción a la normatividad electoral, por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de mensajes para prevenir el COVID-19.** El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes reglas<sup>18</sup>:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

---

<sup>18</sup> Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d) y e)<sup>19</sup> de la *Ley general electoral* y 350 fracciones III, VII y IX<sup>20</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales u otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad, la difusión de propaganda establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.
2. Con la finalidad de favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a las personas propagandistas, promotoras, aspirantes, precandidatas, candidatas o representantes de un partido

---

<sup>19</sup> Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:  
[...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...].

<sup>20</sup> Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y

[...]

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

político o candidatura independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido; y

3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la *Ley electoral local*.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-0019/2021<sup>21</sup>, ha señalado la distinción entre diversos tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

- La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público<sup>22</sup>.
- La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados<sup>23</sup>.
- La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y

---

<sup>21</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

<sup>22</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf).

<sup>23</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf).

promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando tengan consecuencias que incidan o puedan hacerlo en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

El principio de imparcialidad es rector de la actuación de las personas servidoras, más si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dicho principio<sup>24</sup>.

Así, resulta de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes<sup>25</sup>.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE\\_2017\\_PSC\\_104-658995.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf)

<sup>25</sup> Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>26</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf)

En el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

**Análisis de la propaganda difundida en el municipio de Valle de Santiago, relativa a las medidas sanitarias para prevenir el contagio de COVID-19.**

El denunciante señala que la Secretaría de Seguridad Pública del municipio a través de perifoneo difundió mensajes en los que pidió a la ciudadanía no salir de sus casas, no aceptar visitas ni dejar entrar a personas que no pertenecieran a sus comunidades, impidiendo con ello el recabo del apoyo para la candidatura independiente a la que pretendía registrar.

De las constancias que integran el expediente, se desprende que las autoridades municipales de Valle de Santiago difundieron mensajes relativos al *COVID-19*, con la finalidad de prevenir la propagación, lo que realizó mediante perifoneo que se certificaron por la *Unidad técnica*.

Es así, que se difundió propaganda en materia de salud a la ciudadanía dando a conocer las medidas que se debían tomar a fin de evitar contagios y no saturar el sistema de salud.

De lo señalado, respecto la difusión de la propaganda en materia de salud y al analizarlo en el contexto en que se dio el hecho denunciado, se advierte que no se cometió infracción a la normativa electoral, atendiendo a los siguientes razonamientos.

En el caso concreto, al contrastar los hechos materia de denuncia, se desprende que los mismos no cumplen con las características de la propaganda que infrinja la normativa electoral en tanto que:

1. Se emite por autoridades municipales, en el ámbito de sus funciones.
2. No se difunde ideología, principios, valores o programas.
3. No busca generar, transformar o confirmar opiniones en favor de ideas o creencias.
4. No invita a la ciudadanía a formar parte de algún instituto político.
5. Se limita a dar a conocer acciones, medidas de prevención e información general del *COVID-19*.

Lo que se obtiene de los perifoneos realizados, es que se emitieron mensajes a fin de contener los contagios de la enfermedad *COVID-19* en el municipio de Valle de Santiago, invitando a la ciudadanía a seguir las medidas sanitarias de lavado de manos, uso correcto de cubrebocas, evitar asistir a reuniones y fiestas, entre otras.

Por tanto, la difusión de las medidas en materia de salud que fueron objeto de análisis **no interfirieron con las actividades de recabo del apoyo de la ciudadanía de la asociación civil “Consenso Vallense”**.

En ese sentido, al no desprenderse de las constancias que integran el expediente elementos que acrediten una violación a la normatividad electoral lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a las personas denunciadas.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se declara inexistente la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a José Luis Lomelí Morales, Alejandro Alanís Chávez y Víctor Manuel García García, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el apartado **3** de esta resolución.

Notifíquese en forma personal a José Luis Lomelí Morales, Alejandro Alanís Chávez y Víctor Manuel García García, por oficio a la Unidad

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a Antonio García Ledesma, así como cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.**

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

